

Asunto C-10/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

5 de enero de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunale ordinario di Roma (Tribunal Ordinario de Roma, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

5 de enero de 2022

Parte demandante:

Liberi editori e autori (LEA)

Parte demandada:

Jamendo SA

REPÚBLICA ITALIANA

TRIBUNALE ORDINARIO DI ROMA (TRIBUNAL ORDINARIO DE ROMA)

SECCIÓN XVII ESPECIALIZADA EN DERECHO EMPRESARIAL

[*omissis*]

Ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN DE REMISIÓN PREJUDICIAL mediante procedimiento acelerado

(arts. 267 TFUE y 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia)

en el asunto [*omissis*]

entre

LEA — LIBERI EDITORI E AUTORI [*omissis*]

Parte demandante:

y

JAMENDO SA [omissis] con domicilio social en [Luxemburgo] [omissis]

Parte demandada:

OBJETO DEL LITIGIO

- 1 LEA es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor, es decir, uno de los organismos legitimados para la intermediación en el ámbito de los derechos de autor en Italia, de conformidad con el artículo 180 de la [legge n. 633 del 22 aprile 1941 (Protezione del diritto d'autore e di altri diritti connessi al suo esercizio) (Ley n.º 633, de 22 de abril de 1941, de protección del derecho de autor y de otros derechos afines a su ejercicio), publicada en la Gazzetta Ufficiale n.º 166, de 16 de julio de 1941 [en lo sucesivo «Ley sobre el derecho de autor» o «Ley n.º 633/1941»], y ejerce, por lo tanto, la función de mandatario para la gestión y promoción de los derechos de autor de sus miembros, con el cometido de recaudar los ingresos correspondientes. LEA gestiona en régimen de exclusividad, directamente y en virtud de acuerdos de representación celebrados con operadores de gestión independientes y entidades de gestión colectiva, incluso extracomunitarios, los derechos de autor de aproximadamente 39 000 autores y editores, de los cuales, más de 22 000 son italianos. En cuanto interesa a los fines del presente procedimiento, también forma parte de su mandato la recaudación y el cobro de toda remuneración derivada de las licencias conferidas para la difusión de música ambiental o de fondo en los establecimientos comerciales mediante las denominadas radios «in store» (radios «de tienda»).
- 2 JAMENDO es un operador de gestión independiente de derechos de autor que se rige por la legislación luxemburguesa y que opera en Italia desde 2004 con el objetivo de poner en contacto artistas y aficionados a música de todo el mundo para crear una comunidad internacional de música independiente. Jamendo Music da acceso a un amplio catálogo, con más de 700 000 piezas compartidas por más de 45 000 artistas de más de 150 países del mundo. Las piezas musicales pueden descargarse y escucharse gratuitamente, para uso personal, desde el sitio web de Jamendo, según las condiciones de las licencias aplicables, y una parte del catálogo de música digital se pone a disposición también para fines comerciales, siempre que los titulares de los derechos hayan dado permiso para tal uso.
- 3 LEA ha ejercitado ante el presente órgano jurisdiccional una acción de cesación contra la actividad de JAMENDO *ante causam* por considerar que la actividad de intermediación en el ámbito de los derechos de autor desarrollada en Italia por la demandada es ilícita, ya que JAMENDO:

- no está inscrita en la lista de entidades autorizadas para ejercer la actividad de intermediación en el ámbito de los derechos de autor en Italia;
- no cumple los requisitos específicos establecidos en el Decreto Legislativo n.º 35/2017 (que transpone la Directiva 2014/26/UE relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor);
- no ha dado al ministero delle telecomunicazioni (Ministerio de Telecomunicaciones) el preaviso necesario para iniciar las actividades en el sentido del artículo 8 del citado Decreto Legislativo 35/2017.

LEA solicita, en consecuencia, que se ordene el cese de la actividad comercial de JAMENDO en Italia, que se le imponga una multa por el incumplimiento en que ha incurrido equivalente a 20 000 euros diarios y que se publique la orden de cese en los tres periódicos nacionales principales;

4 JAMENDO se personó en el procedimiento de medidas cautelares, invocando una interpretación de la legislación italiana en consonancia con lo dispuesto en la Directiva 2014/26/UE, que establece que el titular de los derechos de autor y de derechos afines sobre obras musicales puede encomendar libremente la gestión de sus derechos de autor a una entidad de gestión colectiva o a un operador de gestión independiente. La Directiva establece, como organismos facultados para desarrollar actividades de gestión de los derechos de autor dos categorías distintas de organismos, identificados y definidos en el artículo 3 de la propia Directiva:

– **«entidad de gestión colectiva» (en lo sucesivo, «EGC»)** toda organización autorizada, «por ley o mediante cesión, licencia o cualquier otro acuerdo contractual para gestionar los derechos de autor o los derechos afines a los derechos de autor en nombre de varios titulares de derechos, en beneficio colectivo de esos titulares de derechos, como único o principal objeto, y que cumple al menos uno de los siguientes criterios: (i) ser propiedad o estar sometida al control de sus miembros, o (ii) carecer de ánimo de lucro» y

– **«operador de gestión independiente» (en lo sucesivo, «OGI»)** toda organización autorizada, «por ley o mediante cesión, licencia o cualquier otro acuerdo contractual, para gestionar los derechos de autor o los derechos afines a los derechos de autor en nombre de varios titulares de derechos, en beneficio colectivo de esos titulares de derechos, como único o principal objeto, y que: (i) no sea propiedad ni esté sometida al control, directa o indirectamente, en su totalidad o en parte, de los titulares de derechos, y (ii) carezca de ánimo de lucro».

5 JAMENDO alega que, al transponer la normativa comunitaria, el legislador italiano no atribuyó correctamente a los operadores de gestión independiente los derechos contemplados en la Directiva. En efecto, el artículo 180 de la Ley sobre el derecho de autor —cuyo contenido se entiende sin perjuicio del Decreto de

transposición— sigue previendo que la [Società Italiana degli Autori ed Editori (en lo sucesivo, «SIAE»)] y las EGC son los únicos organismos que pueden realizar actividades de intermediación, sin hacer ninguna referencia explícita a los OGI. Por lo tanto, la normativa nacional impide a los OGI operar en Italia en el ámbito de la intermediación en materia de derechos de autor, obligando a estos a la celebración de acuerdos con la SIAE o con otras EGC autorizadas, como única alternativa.

- 6 JAMENDO afirma, con carácter subsidiario, que su actividad no está comprendida en el ámbito de la gestión colectiva de los derechos de autor, sino en el de la gestión directa de los mismos, e invoca por tanto lo establecido en el considerando 16 de la Directiva, que excluye la posibilidad de incluir en la definición de operadores de gestión independientes aquellas categorías (por ejemplo, editores o productores) que conceden licencias de los derechos que les han sido transferidos sobre la base de acuerdos negociados «individualmente».

REFERENCIAS NORMATIVAS

- 7 La Directiva 2014/26/UE parte de la premisa de que *«en un mercado interior en el que la competencia no esté falseada, la protección de la innovación y de la creación intelectual también fomenta la inversión en servicios y productos innovadores»* (considerando 1) y que *«las entidades de gestión colectiva establecidas en la Unión deben poder disfrutar de las libertades que prevén los Tratados cuando representan a los titulares de derechos que residan o estén establecidos en otros Estados miembros o conceden licencias a los usuarios residentes o establecidos en otros Estados miembros»* (considerando 4). En particular, retomando el contenido de la Recomendación de la Comisión, de 18 de mayo de 2005, relativa a la gestión colectiva transfronteriza de los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de los servicios legales de música en línea (publicada en DO 2005, C 276, p. 54, de 21 de octubre de 2005), y extendiéndolo a la totalidad del sector de las obras protegidas por los derechos de autor, el artículo 5, [apartado 2], de la Directiva dispone que: *«los titulares de derechos tendrán derecho a autorizar a la entidad de gestión colectiva de su elección a gestionar los derechos, categorías de derechos o tipos de obras y otras prestaciones de su elección, respecto de los territorios de su elección, independientemente de la nacionalidad o del Estado miembro de residencia o de establecimiento de la entidad de gestión colectiva o del titular de derechos»*.
- 8 La Directiva establece, como organismos facultados para desarrollar actividades de gestión de los derechos de autor, dos categorías distintas de organismos, cuya definición establece (artículo 3): entidad de gestión colectiva (en lo sucesivo, también denominada «EGC»), *«toda organización autorizada, por ley o mediante cesión, licencia o cualquier otro acuerdo contractual para gestionar los derechos de autor o los derechos afines a los derechos de autor en nombre de varios titulares de derechos, en beneficio colectivo de esos titulares de derechos, como único o principal objeto, y que cumple al menos uno de los siguientes criterios:*

i) ser propiedad o estar sometida al control de sus miembros, o ii) carecer de ánimo de lucro», y el operador de gestión independiente (en lo sucesivo, también denominado «OGI»), «toda organización autorizada, por ley o mediante cesión, licencia o cualquier otro acuerdo contractual, para gestionar los derechos de autor o los derechos afines a los derechos de autor en nombre de varios titulares de derechos, en beneficio colectivo de esos titulares de derechos, como único o principal objeto, y que: i) no sea propiedad ni esté sometida al control, directa o indirectamente, en su totalidad o en parte, de los titulares de derechos, y ii) carezca de ánimo de lucro».

- 9 En el ordenamiento jurídico italiano, el eje de la regulación del derecho de autor lo constituye la [Ley sobre el derecho de autor] y sus posteriores modificaciones.
- 10 Mediante el Decreto Legislativo 15 marzo 2017, n.º 35 («Decreto di Recepimento») (Decreto Legislativo n.º 35 de 15 de marzo de 2017; en lo sucesivo, «Decreto de transposición»), el Gobierno italiano transpuso la Directiva Barnier, dejando sustancialmente inalterado el contenido del artículo 180 de la Ley sobre el derecho de autor, que, de hecho, obstaculizaba sustancialmente la correcta aplicación de dicha Directiva en Italia. En efecto, se mantuvo el monopolio de la SIAE en lo que concierne a la intermediación en el ámbito de los derechos de autor sin garantizar al titular de esos derechos la libertad de elegir el organismo al que confiar sus derechos de autor. A raíz de las importantes incertidumbres surgidas como consecuencia de esta trasposición incompleta, así como tras el procedimiento de infracción incoado por la Comisión Europea contra Italia, el Gobierno italiano dio una nueva redacción al artículo 180 de la Ley n.º 633/1941 mediante el Decreto Legge 16 ottobre 2017, n.º 148 recante «Disposizioni urgenti in materia fiscale e finanziaria» (Decreto-ley n.º 148, de 16 de octubre de 2017, por el que se establecen «Disposiciones urgentes en materia fiscal y financiera»), extendiendo «a las demás entidades de gestión colectiva contempladas en el Decreto Legislativo n.º 35, de 15 de marzo de 2017» (y, por tanto, no a los OGI) la reserva inicialmente prevista solo a favor de la SIAE. A continuación, se reproduce el texto en vigor del artículo 180 de la Ley sobre el derecho de autor: *«1. La actividad de intermediación, desarrollada de cualquier modo, en cualquier forma directa o indirecta de actuación, mediación, mandato y representación, así como de cesión, para el ejercicio de los derechos de representación, ejecución, interpretación, radiodifusión, incluida la comunicación al público por vía satélite, y reproducción mecánica y cinematográfica de obras protegidas, estará reservada con carácter exclusivo a la [SIAE] y a las demás entidades de gestión colectiva previstas en el Decreto Legislativo n.º 35, de 15 de marzo de 2017. 2. Esta actividad se desarrollará para proceder a: 1) la concesión, por cuenta y en beneficio de los titulares de derechos, de licencias y autorizaciones para la explotación económica de obras protegidas; 2) el cobro de los ingresos derivados de dichas licencias y autorizaciones; 3) el reparto de dichos ingresos entre los titulares de derechos. 3. La actividad de la [SIAE] se desarrollará asimismo de conformidad con las normas establecidas por el Reglamento en los países extranjeros en los que tenga una representación organizada. 4. Dicha exclusividad de facultades no obstará a la facultad que*

corresponde al autor, a sus sucesores o derechohabientes, de ejercitar directamente los derechos que les reconoce la presente Ley.»

MOTIVOS DE REMISIÓN

- 11 Queda suficientemente claro que JAMENDO lleva a cabo en Italia actividades de intermediación respecto de obras protegidas por el derecho de autor. De acuerdo con las Condiciones Generales de Uso de Jamendo, cada artista puede publicar una o varias de sus obras musicales (ya sean piezas musicales o álbumes) en la plataforma puesta a disposición por Jamendo, creando su propia cuenta de artista y publicando directamente sus propias obras en la plataforma Jamendo haciendo clic en la función «upload your music» (sube tu música). Además, al subir la obra, cada artista selecciona el tipo de licencia Creative Commons que desea aplicar para cada obra cargada, decidiendo así los derechos de los que pueden beneficiarse los usuarios de la plataforma (es decir, las personas que utilizan los servicios ofrecidos por Jamendo) para cada obra individual. Una vez cargada su música en el portal, el artista puede decidir registrarse también en el servicio de licencias «Jamedo Licensing» en la plataforma digital, firmando el contrato de distribución. Tras la adhesión, el artista puede añadir (manualmente) una o más obras al servicio «Jamedo Licensing» y decidir si participar en los programas comerciales disponibles: «In store Program» (licencia para música de fondo en establecimientos comerciales [omissis]) y «Catalog Program» (licencia para sincronizar música con contenidos audiovisuales o para otros proyectos multimedia). Con la suscripción del contrato de distribución, los titulares de derechos garantizan a Jamendo que no están afiliados a ninguna sociedad de gestión colectiva y que no tienen ningún vínculo contractual con dichas entidades ni con ninguna empresa privada (especialmente emisoras, plataformas de distribución, fabricantes o marcas) que les impida utilizar el programa «Jamedo Licensing» en todo el mundo y, por consiguiente, optar por una gestión independiente de sus derechos de autor. Mediante el programa «Jamendo In-Store» las obras del Artista Certificado se incluyen en las listas de reproducción creadas por Jamendo —actualmente 27— para ser difundidas como música de fondo en los establecimientos públicos (en lo sucesivo, «listas de reproducción»).
- 12 Por lo tanto, la actividad de la demandada no parece ser inmediatamente calificable como gestión directa, dado que JAMENDO, según ha admitido, concede licencias y sublicencias, percibe una remuneración en función del número de usos de la obra y se queda con un canon calculado en proporción a los importes recaudados; además, los contratos que JAMENDO propone a sus miembros no parecen ser el resultado de negociaciones individuales; la elección entre varias opciones de adhesión proporcionadas por JAMENDO al adherente a través de diversas formas de modulación del contrato y de gestión de los derechos de autor no desvirtúa el carácter adhesivo de la contratación, lo que supone un obstáculo para calificar cada contrato individual como resultado de una contratación específica.

- 13 Además, la propia JAMENDO afirma textualmente que gestiona «una plataforma tecnológica (accesible a través de Internet en www.jamendo.com) cuya finalidad es distribuir en todo el mundo obras musicales propiedad de autores/artistas independientes y conceder licencias a tal efecto».
- 14 Las partes coinciden en que, por el contrario, LEA corresponde a la definición reglamentaria de Entidad de Gestión Colectiva.
- 15 Otra circunstancia indubitada y que las partes no ponen en entredicho es el hecho de que la sociedad demandada, JAMENDO, no figura en la lista de sociedades de *collecting* (gestión colectiva) autorizadas en virtud del artículo 5, apartado 1, del anexo A de la Decisión n.º 396/17/CONS. Tampoco puede proceder a su inscripción/acreditación correspondiente en razón de lo dispuesto en el artículo 180 de la LDA.
- 16 Se puede considerar que existe un *fumus boni iuris* cautelar en lo que respecta a LEA, ya que la actividad desarrollada por Jamendo es absolutamente equiparable a la de LEA, respecto de la cual la demandada actúa en competencia directa en ausencia de los requisitos legales: la intermediación en el ámbito de los derechos de autor mediante la gestión colectiva.
- 17 Por lo que se refiere al *periculum in mora*, es opinión reiterada de este Tribunal que este existe *in re ipsa* siempre que se produzca una infracción de los derechos de propiedad intelectual y que el instrumento de la cesación es el más satisfactorio para los intereses del titular de los derechos de autor y también de la colectividad, también a la luz de los significativos perjuicios económicos que la difusión de obras falsificadas o vulnerando las normas específicas que regulan el sector causan al sistema de autoría.
- 18 En este punto, la cuestión prejudicial planteada por JAMENDO parece ser decisiva: la legislación italiana vigente excluye a los OGI de la lista de organismos autorizados a llevar a cabo la actividad de «*intermediación, desarrollada de cualquier modo, en cualquier forma directa o indirecta de actuación, mediación, mandato y representación, así como de cesión, para el ejercicio de los derechos de representación, ejecución, interpretación, radiodifusión, incluida la comunicación al público por vía satélite, y reproducción mecánica y cinematográfica de obras protegidas*».

OPINION DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE

- 19 El órgano jurisdiccional remitente estima que la cuestión está justificada. Si bien es cierto, como sostiene LEA, que el instrumento de la directiva se presta a una transposición flexible en el ordenamiento jurídico nacional, no lo es menos que existe un principio de transposición congruente y completa de una directiva, en la medida en que es el sistema establecido por el legislador comunitario en su conjunto el que produce esos efectos armonizadores propios de los fines de la Unión Europea. Según reiterada jurisprudencia del TJUE, la transposición parcial,

incompleta o ilógica de una directiva comunitaria constituye una infracción del Derecho comunitario.

- 20 Por lo tanto, correspondía al legislador nacional, cuando llevó a cabo la transposición de la Directiva, velar por (considerando 7 de la directiva) *«la coordinación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de gestión de derechos de autor y de concesión de licencias multiterritoriales de derechos en línea sobre obras musicales, con objeto de disponer de garantías equivalentes en toda la Unión. Por consiguiente, la presente Directiva ha de tener como base jurídica el artículo 50, apartado 1, del TFUE.»* Para el órgano jurisdiccional remitente es evidente que la falta de regulación en el marco de la normativa nacional de las competencias y facultades concedidas a los operadores de gestión independientes (OGI) o su exclusión de la lista de organismos legitimados a actuar como intermediarios en el ámbito de los derechos de autor constituye, bien es cierto dentro de la facultad discrecional de transposición, una opción inviable para el legislador nacional, ya que crea obstáculos al ejercicio de actividades económicas equivalentes dentro del territorio nacional para entidades regidas por el Derecho europeo, como JAMENDO, constituidas bajo la forma diferente de los operadores de gestión independientes. Esta contradicción se encuentra también en la norma italiana de transposición cuando, en su artículo 4, por una parte, se indica que *«los titulares de derechos podrán encomendar a una entidad de gestión colectiva o a un operador de gestión independiente de su elección la gestión de sus derechos, de las correspondientes categorías o tipos de obras y de los demás materiales protegidos para los territorios indicados por ellos, con independencia del Estado de la Unión Europea de nacionalidad, de residencia o de establecimiento de la entidad de gestión colectiva, del operador de gestión independiente o del titular de los derechos»*, lo que supone que los titulares de los derechos pueden confiar indistintamente la gestión de los derechos a una EGC o a un OGI de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, mientras que, por otra parte, el mismo texto se entiende sin perjuicio de *«lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley n.º 633 de 22 de abril de 1941, en lo que se refiere a la actividad de intermediación en el ámbito de los derechos de autor»*, que limita la posibilidad de operar en el territorio nacional solo a la SIAE y a las EGC. En esencia, el legislador italiano, a pesar de transponer plenamente el espíritu de la Directiva, ha introducido una limitación en forma de excepción, que es ilógica y contraria a los principios de la Directiva.
- 21 La normativa nacional resultante del artículo 4, apartado 2, del Decreto de transposición y del texto en vigor del artículo 180 de la Ley sobre el derecho de autor, en su versión modificada con el fin de adecuarlo a la Directiva, impide a los OGI operar en Italia, obligándolos así a la celebración de acuerdos de representación con la SIAE o con otras EGC, mientras se mantiene inalterada la posibilidad de gestión directa por parte de los titulares de derechos.
- 22 El reconocimiento por la Directiva de los OGI como organizaciones que operan legítimamente en la gestión e intermediación de los derechos de autor, desde la perspectiva favorable a la competencia propia del ordenamiento jurídico de la

Unión, debería llevar a exigir, como fundamento de toda limitación territorial a su funcionamiento, una justificación específica que pudiera encuadrarse en uno de los supuestos expresamente previstos en dicho ordenamiento jurídico. Por lo demás, es sabido que en muchos Estados miembros de la Unión Europea las reservas, establecidas por ley, en lo que concierne a la intermediación de los derechos de autor han desaparecido prácticamente y están autorizados para operar, además de las EGC, los OGI, incluidos los establecidos en otros Estados miembros.

- 23 Al igual que las EGC, los OGI son organismos autorizados para gestionar los derechos de autor por cuenta de más de un titular de derechos, en beneficio colectivo de dichos titulares; las diferencias estructurales y funcionales entre dichos organismos, si bien pueden ponerse de manifiesto en la regulación del funcionamiento interno y de los controles, no parecen *prima facie* relevantes a efectos de las eventuales limitaciones a la actividad de intermediación, que es estructuralmente idéntica, consistente en la obtención de mandatos y en la concesión de licencias, y que, en cualquier caso, debe desarrollarse en el interés de los titulares de derechos.
- 24 La Directiva, en la mayor parte de sus disposiciones, considera unitariamente la actividad de gestión colectiva de derechos, en el doble aspecto de la obtención de mandatos de los autores y de la concesión de licencias a los usuarios, por lo que el derecho de los OGI podría inferirse también del considerando 15 de la Directiva, en cuanto corolario del derecho de los titulares a conferir el mandato libremente también a estos organismos («*Los titulares de derechos han de poder encomendar la gestión de sus derechos a operadores de gestión independientes*»), en congruencia con su planteamiento favorable a la competencia.
- 25 Por lo tanto, el *fumus boni iuris* está, pues, fuertemente condicionado por la aplicación de una norma nacional que expresa un principio potencialmente contrario a la normativa comunitaria de transposición.
- 26 Parece evidente que la cuestión planteada queda comprendida en el área de interés de la normativa de la Unión, sea porque un mercado nacional completo, en el caso de autos el italiano, constituye indudablemente una parte sustancial del mercado común, o porque el litigio enfrenta a LEA y a una sociedad de *collecting* (gestión colectiva de derechos) que opera legalmente en otros Estados de la Unión y que tiene por objeto servicios de gestión e intermediación de los derechos de autor en beneficio de autores tanto italianos como extranjeros.
- 27 En el caso de que la cuestión sea fundada, el litigio debería decidirse mediante la aplicación del artículo 4, apartado 2, del Decreto de transposición, que concede a los titulares la posibilidad de encomendar su gestión a una entidad de gestión colectiva o a un operador de gestión independiente de su elección, constituidos o establecidos en cualquier Estado miembro, pero prescindiendo de la remisión al artículo 180 de la Ley sobre el derecho de autor y de la reserva establecida en el mismo a favor de la SIAE y de las demás EGC, en aplicación, pues, de la norma

de Derecho interno conforme a la Directiva y no en aplicación directa de esta última.

- 28 La cuestión es pertinente en el presente procedimiento, puesto que la demandante alega la persistente y actual ilicitud de la conducta de la demandada como fundamento de la pretensión de cesación formulada y de la extensión de la reclamación de indemnización del daño al período posterior.
- 29 Así pues, ha de valorarse si es necesario inaplicar la norma interna para garantizar el respeto de las normas de Derecho de la Unión en materia de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios (artículos 49 TFUE y 56 TFUE) y de la Directiva 2014/26/UE y, a tal fin, procede plantear al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial reformulada a continuación.
- 30 La cuestión reviste un carácter de urgencia en el sentido del artículo 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, puesto que, como se ha dicho, la actividad de JAMENDO se desarrolla en un marco formal de ilegalidad, de modo que, en caso de respuesta negativa a la cuestión prejudicial, sería urgente adoptar medidas de cesación en favor de LEA.

CUESTIÓN PREJUDICIAL

«¿Debe interpretarse la Directiva 2014/26/UE en el sentido de que se opone a una ley nacional que reserva el acceso al mercado de la intermediación en el ámbito de los derechos de autor o, en cualquier caso, la concesión de licencias a los usuarios, únicamente a los organismos que puedan ser calificados, conforme a la definición recogida en dicha Directiva, de entidades de gestión colectiva, excluyendo aquellos que pueden ser calificados de operadores de gestión independiente, constituidos en el mismo Estado o en otros Estados miembros?»

POR ESTOS MOTIVOS

Ordena la inmediata transmisión de la presente resolución [omissis] a la Secretaría del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para su posible tramitación acelerada de conformidad con el art. 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

[omissis]

Roma, 5 de enero de 2022

[omissis]